

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y a la vez aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, septiembre 3 de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de Septiembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 5 de agosto la apoderada de la parte demandante Dra. MARLEE JULIANA ALVAREZ VALLEJO, presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 31 de julio de 2020, el cual inadmitió la presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS PROCESALES.

Sin embargo, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte actora que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, los autos en los cuales se inadmiten las demandas, son providencias "*no susceptible de recursos*".

Por lo tanto, no se dará trámite al recurso solicitado por la togada, por improcedente.

Ahora bien, como la providencia en mención fue notificada por estados el día 3 de agosto de 2020, el término para subsanar la misma comenzó a regir a partir del día siguiente, es decir, el pasado 4 de agosto. La parte demandante presentó el recurso el día 5 de agosto a las 3:25 de la tarde, lo cual suspendió los términos para subsanar la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 118 del CGP, los términos con los que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda son de cuatro (4) días, en donde deberá dar cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha 31 de julio del presente año, esto es, "*aportar copia del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 7 de junio de 2018, ya que no fue allegada con los anexos de la demanda*", advirtiéndole que el expediente 2017-102 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD está a disposición del Despacho para lo pertinente.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que manifiesta que desde el día 27 de noviembre de 2019 solicitó el desarchivo y la expedición de copia auténtica de la Sentencia N° 58 emitida por este despacho el día 14 de mayo de 2018, así como copia auténtica del auto que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso 2017-102, sin que se le haya dado trámite ni respuesta, se le hacen las siguientes aclaraciones:

- Que de conformidad con el artículo 114 del CGP, la expedición de copias no requiere de providencia que la autorice.
- El proceso 2017-102, fue remitido por el archivo en el mes de febrero del presente año.
- Ahora bien, la togada solicita que no sea requerida tal providencia, teniendo en cuenta que con la sentencia aportada con la demanda, que valga la advertencia si está autenticada, se da un parte de confiabilidad de las sumas a ejecutar, no obstante se le explica que ello no es suficiente, pues tal como lo regula el artículo 366 del CGP, en las liquidaciones no solo se incluyen las agencias en derecho, sino todos los demás gastos procesales, como que se desconoce si el valor de las costas aprobadas cambió respecto de las agencias señaladas en la sentencia. Por tanto es

indispensable el aporte de la providencia que aprueba la liquidación del crédito

En este orden de ideas, deberá aportar la providencia de fecha 7 de junio de 2018 del proceso 2017-102, para lo cual se le concede el término de cuatro (04), contados a partir del siguiente día de la notificación que por estados se hará de la presente providencia, advirtiendo que el expediente primario está a disposición del Despacho para lo pertinente.

De lo contrario, con fundamento en el numeral 2º del Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte demandante en contra de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 31 de julio de 2020, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cuatro (4) días para que proceda a subsanar la demanda, esto es, "*aportar copia del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 7 de junio de 2018*", de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 31 de julio de 2020, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2903fdc8245420bdc990309d7d934438884a690d71b68144f68c52bd8e14dee3

Documento generado en 07/09/2020 11:55:50 a.m.